

Tipo Norma	:Decreto 77
Fecha Publicación	:26-01-2010
Fecha Promulgación	:02-06-2009
Organismo	:MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL Y DE LAS DONACIONES CON FINES SOCIALES SUJETAS A BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.885
Tipo Version	:Unica De : 26-01-2010
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:26-01-2010
Id Norma	:1010463
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1010463&f=2010-01-26&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL Y DE LAS DONACIONES CON FINES SOCIALES SUJETAS A BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.885

Santiago, 2 de junio de 2009.- Hoy se decretó lo que sigue:
 Núm. 77.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 19.885 que Norma el Buen Uso de Donaciones de Personas Jurídicas que dan origen a Beneficios Tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos; la ley N° 20.316; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que el artículo 6° de la ley N° 19.885, establece que un Reglamento definirá los contenidos necesarios para la aplicación y desarrollo del sistema de donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en esa ley.

Que por decreto supremo N° 266 de 2004, del Ministerio de Planificación, se aprobó el reglamento de la ley N° 19.885.

Que por ley N° 20.316 se introdujeron modificaciones sustanciales a la ley N° 19.885, que hacen necesario derogar el decreto supremo N° 266 de 2004 del Ministerio de Planificación, y dictar en su reemplazo un nuevo reglamento.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en el Título I de la ley N° 19.885.

TÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°.- Este Reglamento tiene por objeto regular el sistema de donaciones y el funcionamiento del Fondo Mixto de Apoyo Social establecidos en el Título I de la ley N° 19.885, incluida la función de apoyo técnico que, para el cumplimiento del objetivo del referido Fondo, ejerce el Ministerio de Planificación.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. Persona de escasos recursos: Toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, de conformidad con la información que provean servicios públicos y municipales.
2. Persona con discapacidad: Aquella a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.284 o norma que la reemplace.
3. Fondo Mixto de Apoyo Social o Fondo: Fondo constituido con los aportes regulados en los artículos 1°, 1° Bis, artículo 3° inciso final y artículo 10 inciso segundo de la ley N° 19.885, y que tiene por objeto financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos, con discapacidad o de desarrollo institucional, a través de un Concurso Público.
4. Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social: Órgano colegiado encargado de

administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social.

5. Registro de Instituciones Donatarias: Registro de carácter público de Fundaciones o Corporaciones, que hubieren sido calificadas por el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social como susceptibles de recibir donaciones con fines sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la ley N° 19.885, como asimismo, de establecimientos educacionales con proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y/o apoderados.
6. Banco de Programas y Proyectos: Registro de carácter público de proyectos o programas que tienen por objeto el apoyo a personas de escasos recursos o con discapacidad, ingresados por entidades inscritas en el Registro de Instituciones Donatarias y previamente calificados por el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social como susceptibles de ser financiados por medio de una donación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 1° Bis del Título I de la ley N° 19.885.
7. Donación con Fines Sociales: Donaciones en dinero que un donante, persona natural o jurídica, entrega a una entidad inscrita en el Registro de Instituciones Donatarias, con el objeto de financiar la ejecución de programas o proyectos registrados en el Banco de Proyectos, y al Fondo Mixto de Apoyo Social, bajo las reglas y porcentajes previstos en los artículos 1° y 1° Bis del Título I de la ley N° 19.885.
8. Concurso Público del Fondo Mixto de Apoyo Social: Procedimiento establecido para la selección de proyectos y programas a ser financiados por el Fondo Mixto de Apoyo Social, de conformidad con las bases que al efecto apruebe el Consejo. Los proyectos y programas financiados por el Fondo deben tener por objeto el apoyo de personas de escasos recursos, con discapacidad o de desarrollo institucional.
9. Establecimientos educacionales: Aquellos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación según lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Educación.
10. Ley: Ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

TÍTULO II

De las donaciones con fines sociales

Artículo 3°.- La donación con fines sociales a que se refieren los artículos 1° y 1° Bis de la ley N° 19.885, debe tener por objeto financiar proyectos o programas que las entidades incorporadas al Registro de Instituciones Donatarias, en adelante "el Registro", hayan ingresado al Banco de Proyectos, en adelante "el Banco", pudiendo entregar parte de dichos recursos al Fondo Mixto de Apoyo Social. Asimismo, las donaciones con fines sociales podrán financiar proyectos y programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.885 y artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Podrán optar a los beneficios tributarios contenidos en la ley, los siguientes donantes:

1. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, y en la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la ley;
2. Los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, que efectúen donaciones en dinero directamente a iniciativas elegibles de las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3° de la ley;
3. Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero sólo con derecho al crédito contra el impuesto respectivo.

El Ministerio de Planificación deberá mantener una base de datos actualizada en la que conste la identidad de las personas jurídicas y naturales donantes, el monto de las donaciones, entidad o entidades que han recibido la donación y la individualización del proyecto o programa financiado con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, y su Reglamento.

Artículo 5°.- Las instituciones que reciban donaciones directas y los donantes a que se refiere el presente Título, estarán sujetos a las prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 11° y 13° de la ley N° 19.885 respectivamente y en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

TÍTULO III

SOBRE EL REGISTRO DE INSTITUCIONES DONATARIAS Y EL BANCO DE PROYECTOS

Párrafo 1°

Registro de instituciones donatarias

Artículo 6°.- El Ministerio de Planificación elaborará y mantendrá el Registro de Instituciones Donatarias a que se refiere el número 5 del artículo 2° del presente Reglamento, en el que se incorporarán todas aquellas instituciones que hayan sido calificadas por el Consejo como susceptibles de recibir donaciones a las que se refiere el Título I de la ley N° 19.885.

El Registro deberá contener, a lo menos, la siguiente información relativa a las corporaciones o fundaciones, que sean incorporadas en él:

- a) Nombre o razón social, Rol único Tributario y domicilio de la entidad;
- b) Nombre, domicilio y Rol único Tributario de su representante legal;
- c) Naturaleza o tipo de beneficiarios del o los servicios que la entidad presta, y
- d) Tipos de servicio destinado.

Artículo 7°.- El Registro deberá contener la siguiente información respecto a los establecimientos educacionales que se incorporen en él:

- a) Certificado de reconocimiento oficial de acuerdo a la Ley General de Educación.
- b) Nombre o razón social, Rol único Tributario y domicilio de la entidad;
- c) Nombre, domicilio y Rol Único Tributario de su representante legal;

Artículo 8°.- Podrán incorporarse al Registro las corporaciones y fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y que tengan por finalidad, de conformidad con sus estatutos como en su actividad real, la provisión directa de servicios destinados a personas de escasos recursos o con discapacidad a que se refieren los artículos 9° y 10° de este Reglamento.

Asimismo, deberán incorporarse al registro los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados, que quieran obtener donaciones de acuerdo a lo establecido en la ley, de conformidad al artículo 7 de este Reglamento.

Las entidades que soliciten incorporarse al Registro deberán acreditar encontrarse en funcionamiento y haber dado cumplimiento a sus fines estatutarios ininterrumpidamente al menos durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Lo anterior, deberán acreditarlo acompañando la memoria oficial correspondiente al año inmediatamente anterior al de la postulación.

Artículo 9°.- Para efectos de calificar a las entidades que soliciten ser incorporadas al "Registro" y a los proyectos o programas a ser incorporados en el "Banco", se entenderán como servicios directamente destinados a personas de escasos recursos o con discapacidad, toda intervención que contribuya a mejorar la situación del destinatario, su grupo familiar y/o entorno laboral, económico o social, los cuales deberán ser directos, verificables y cuantificables de acuerdo a como lo determine el Ministerio de Planificación.

Si para prestar estos servicios directos la entidad solicitante exige el pago de algún tipo de tarifa, el Consejo deberá calificar si esta es de envergadura tal que excluya a potenciales beneficiarios de escasos recursos, caso en el cual no se podrá incorporar al Registro de Instituciones Donatarias. Para este fin el Consejo deberá considerar a lo menos la naturaleza de la entidad, el servicio a prestar, y las características de sus potenciales beneficiarios, debiendo resolverlo fundadamente.

Artículo 10°.- Son servicios destinados a personas de escasos recursos o con

discapacidad, los siguientes:

1° Servicios que correspondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2° Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas con discapacidad para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3° Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser directos, verificables y cuantificables, y además entregados a personas individualizables, distintas de los asociados de la institución. La prestación de los servicios señalados deberá hacerse en forma gratuita o de considerar el pago de tarifas estas no deben ser de una magnitud tal que excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos.

Artículo 11.- A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para ser incorporados en el Registro, las instituciones deberán acompañar a su presentación los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de sus estatutos y de sus modificaciones si las hubiere.
- b) Certificado de vigencia de la entidad de no más de sesenta días de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de postulación, en la que conste la nómina de su actual directorio.
- c) Para el caso de las instituciones del artículo 8 de este Reglamento, copia autorizada de las memorias, balances o estados financieros contables correspondiente al último año calendario incluyendo nóminas de los beneficiarios, identificación de sus acciones y evaluaciones de proyectos realizados.

Artículo 12.- El Ministerio de Planificación examinará los antecedentes que presenten las entidades solicitantes, a fin de pre calificar si cumplen los requisitos generales y específicos que para efectos de su incorporación en el Registro exige la ley N° 19.885 y este Reglamento.

Los reparos respecto de la veracidad u omisiones en la información proporcionada por la institución respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para ser incorporadas en el Registro, deberán ser subsanados dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que le sean notificados a la correspondiente entidad.

El Ministerio de Planificación notificará por escrito a las entidades solicitantes sobre el resultado de la solicitud de incorporación al Registro.

Artículo 13.- El Registro de Instituciones Donatarias, tendrá carácter público y deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Planificación, en forma clara y ordenada, de modo que puedan ser revisados por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

Artículo 14.- Las instituciones incorporadas al Registro podrán permanecer en él mientras cumplan las condiciones generales y específicas que establece este Reglamento y no incurran en alguna de las causales de eliminación señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.885.

A efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades incorporadas en el Registro, deberán mantener actualizada la información relevante a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

Párrafo 2°

De la eliminación del registro de instituciones donatarias

Artículo 15.- El Ministerio de Planificación, previa aprobación del Consejo y mediante resolución fundada, podrá eliminar del "Registro" a aquellas instituciones que hayan incurrido en alguna de las causales previstas en las letras a, b, c y d del

inciso cuarto del artículo 5° de la ley y en la letra b) del N° 2 del artículo 46° del presente Reglamento.

Artículo 16.- La aplicación de la sanción de eliminación del Registro se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Mideplan notificará a la entidad inscrita en el Registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrado, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho,
- b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.
- c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes dentro del plazo de 30 días hábiles y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- d) Una vez realizada la última diligencia probatoria o vencido el término probatorio, y previa consulta o aprobación del Consejo según corresponda, la autoridad ministerial deberá dictar dentro de treinta días hábiles una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria. La resolución deberá establecer la sanción que se impone o la absolución de los cargos, según corresponda.
- e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.
- f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del Registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Las instituciones cuya eliminación del Registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del Registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

Párrafo 3°

Sobre el banco de programas y proyectos

Artículo 17.- El Ministerio de Planificación administrará el Banco de Programas y Proyectos a que se refiere el N° 6 del artículo 2° de este Reglamento, en adelante el "Banco".

Las entidades inscritas en el Registro de Instituciones Donatarias presentarán a Mideplan los proyectos o Programas debidamente individualizados y descritos, incluyendo los elementos necesarios para realizar su evaluación y calificación, con el fin de que sean incorporados en el Banco. Esta presentación, deberá contener a lo menos:

- a) Los fines y objetivos del proyecto.
- b) La determinación de los potenciales beneficiarios.
- c) La descripción de las acciones necesarias para su desarrollo.
- d) Las estrategias de sustentabilidad.
- e) El presupuesto detallado de gastos y flujos financieros, con indicación del monto que requiere ser financiado por medio de donación con fines sociales.
- f) Los indicadores de cumplimiento de los objetivos y resultados y los medios de verificación de los mismos y, cuando proceda, los supuestos esenciales para la viabilidad del proyecto o programa que dependan de terceros.
- g) El plazo de ejecución del proyecto, no pudiendo éste ser inferior a seis meses ni superior a tres años.
- h) En los casos que proceda, el documento en que conste la certificación de la

Comisión Nacional para el Control de Drogas y Estupefacientes a que se refiere el artículo 5° de la ley, de conformidad con los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

El Ministerio de Planificación, realizará el examen de admisibilidad y la precalificación de los proyectos presentados. Los proyectos admisibles que sean precalificados por este Ministerio serán sometidos a consideración del Consejo el que los podrá calificar como susceptibles de recibir donaciones con fines sociales.

Artículo 18.- El Ministerio de Planificación, por medio de resolución fundada, aprobará las bases para la Postulación de Proyectos, las que deberán contar con la sanción favorable del Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, en las que se establecerán los criterios, orientaciones y requisitos para efectos de evaluar la admisibilidad de los proyectos presentados, su precalificación y calificación.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones señaladas en dichas bases impedirá que el proyecto o programa sea considerado en el proceso de evaluación y calificación.

Artículo 19.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, dependiente del Ministerio del Interior.

Sólo podrán ser certificados, de acuerdo a los criterios técnicos que se indican en el artículo siguiente, los proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas cuyas entidades ejecutoras tengan capacidad técnica e institucional de al menos 3 años. Se entenderá que cumplen con este requisito aquellas entidades que tengan:

- a) Experiencia en el desarrollo de proyectos o programas de prevención del consumo de alcohol o drogas, o tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por el alcoholismo o drogadicción.
- b) Equipo responsable de la ejecución del proyecto o programa que contemple a profesionales o técnicos que posean estudios de nivel superior o técnico con títulos otorgados por entidades reconocidas por el Estado y experiencia laboral demostrada en la temática de alcohol o drogas de a lo menos tres años.
- c) Infraestructura adecuada para el desarrollo del proyecto o programa.

Artículo 20.- Para los efectos de la certificación señalada en el artículo precedente, los proyectos o programas deberán cumplir, a lo menos, los siguientes criterios técnicos, según se trate de proyectos o programas de prevención o rehabilitación.

1.- Proyectos o programas de prevención:

- a) Deberán abordar de manera directa, sistemática y continua el fenómeno del alcohol o drogas, desarrollando una actitud preventiva, orientada a evitar o disminuir el consumo de alcohol o droga, fomentando el autocuidado y condiciones de un entorno más saludable, todo lo cual deberá ser explicitado en sus distintos objetivos, acciones, metodologías e indicadores de logro;
- b) Deberán ajustarse a las características propias de la población y el contexto en que viven los beneficiarios a los que va dirigido.

2.- Proyectos o programas de rehabilitación:

- a) Facilitar el acceso y la cobertura de las personas beneficiarias que requieran tratamiento;
- b) Contar con acciones directas, efectivas y de calidad, de acuerdo a las características y necesidades de las personas;
- c) Desarrollar un programa de tratamiento con un abordaje comprensivo e integral; que promueva y fortalezca las capacidades y potencialidades de las personas;
- d) Desarrollar un programa personalizado, con perspectiva de género e incorporando a la familia o referentes significativos en el proceso de tratamiento.

Previo a su solicitud de incorporación al Registro, las entidades donatarias deberán requerir al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, la correspondiente certificación.

La certificación de los proyectos o programas antes mencionados, así como la decisión de no certificarlos por no cumplir con los referidos criterios técnicos, será sancionada mediante la dictación de una Resolución suscrita por el Subsecretario de Interior a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Esta resolución será fundada, debiendo dictarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes de la solicitud de certificación, la que será comunicada al solicitante.

Con todo, el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes llevará una Base de Datos de los proyectos y programas certificados, con indicación de la entidad ejecutora, nombre del proyecto y número y fecha de la Resolución en virtud de cual se certificó.

Artículo 21.- Incorporado un proyecto o programa en el Banco de Proyectos o Programas, éste se considerará susceptible de recibir donación para el financiamiento de su ejecución, en los términos previstos en este Reglamento.

El Ministerio de Planificación otorgará a la entidad que haya ingresado un programa o proyecto al "Banco", un certificado que acredite que este es susceptible de ser financiado por medio de una donación con fines sociales.

Aquellos proyectos o programas que hayan permanecido en el "Banco" por más de tres años podrán ser suprimidos de este, previa notificación a la institución donataria que lo hubiere presentado, la que podrá solicitar que el proyecto continúe en ese "Registro" por haberse mantenido vigentes las características técnicas del mismo, debiendo en la misma solicitud, si procede, actualizar los contenidos financieros.

Artículo 22.- El Banco de Programas y Proyectos, incluidos los resultados de la evaluación que recaiga sobre ellos, así como los antecedentes técnicos y financieros de los proyectos o programas incorporados al referido "Banco" tendrán carácter público y deberán ser publicados en el sitio electrónico del Ministerio de Planificación, en forma clara y ordenada, de modo que puedan ser revisados por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

Artículo 23.- El Ministerio de Planificación o el Consejo, en su caso, podrán presentar reparos u observaciones respecto de los proyectos o programas postulados, los que deberán ser subsanados dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que les sean notificados a la correspondiente entidad. Si los reparos u observaciones no son subsanados en el plazo señalado en este artículo se tendrá por no presentado el proyecto.

El Ministerio de Planificación notificará por escrito a las entidades solicitantes sobre el resultado de la solicitud de incorporación al "Banco", dentro de los cinco días hábiles contados desde la fecha de la calificación realizada por el Consejo.

Párrafo 4°

De la Donación y la Ejecución de los Proyectos

Artículo 24.- Los donantes deberán comunicar al Ministerio de Planificación su intención de donar en los términos y condiciones establecidos en la ley, debiendo identificar el programa o proyecto del "Banco" que pretende beneficiar, y el monto de donación total, incluida, si así lo dispusiere, la proporción que corresponda enterar en el Fondo Mixto de Apoyo Social, caso en el cual podrá proponer el área de proyectos y programas al que se destinará esa parte de su donación.

Una vez que el donatario manifieste por cualquier medio su aceptación de la donación, deberá suscribir con el donante un convenio de ejecución del proyecto o programa con las especificaciones y condiciones que señale el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, en el que se consignarán los derechos y obligaciones de las partes, remitiendo copia al Ministerio de Planificación para su conocimiento e información al Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social.

El convenio deberá contener, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a) El monto de los recursos donados al proyecto o programa así como la

determinación del porcentaje de donación total que corresponde enterar en el Fondo Mixto de Apoyo Social, cuando corresponda;

- b) Los objetivos del proyecto;
- c) La modalidad de entrega de los recursos y las condiciones para su utilización;
- d) Los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos;
- e) La presentación de los informes técnicos de avance y de un informe técnico final, y
- f) El plazo de ejecución del proyecto o programa.

Una vez suscrito el convenio de ejecución de cada proyecto o programa y puesto en conocimiento del Consejo la suscripción del Convenio, el donante entregará los recursos de acuerdo a condiciones y plazos que se establecen en el respectivo instrumento, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.862.

Para todos los efectos tributarios las instituciones donatarias, así como el Fondo Mixto de Apoyo Social, extenderán al donante un certificado en que den cuenta de haber recibido la donación. La forma y contenido del certificado que se deberá emitir será regulado de acuerdo a lo que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 25.- Las instituciones donatarias deberán llevar un Libro de Donaciones de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 19.885, para efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1° de la ley.

El Libro de Donaciones de cada institución donataria deberá contener por cada donación a lo menos lo siguiente:

- a.- Nombre del donante,
- b.- Número de certificado emitido,
- c.- Monto total de la donación y destino de la misma.

Asimismo, la institución donataria deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año.

Las características del referido Libro de Donaciones serán determinadas por el Servicio de Impuestos Internos.

El donatario deberá conservar y mantener toda información relacionada con los ingresos provenientes de la donación y con el uso detallado de dichos recursos, atendiendo las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado en la forma prescrita en el número 2 del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.

Toda la documentación que respalde los gastos realizados con cargo a la donación y todos los registros contables y bancarios asociados a los recursos donados deberán estar permanentemente disponibles para efectos del control tributario, legal o administrativo que procediere.

Artículo 26.- En el evento que se suspendiere definitivamente por cualquier causa la ejecución del proyecto o programa, o la institución fuere eliminada del Registro, y siempre que hubiere recursos disponibles, el donante podrá, a su elección, destinar el total de los recursos o el remanente de ellos, a otro proyecto o programa del "Banco", o bien, al Fondo Mixto de Apoyo Social.

Artículo 27.- El donatario deberá remitir al Ministerio de Planificación copia de los informes técnicos de avance e informe técnico final del proyecto que haya recibido una donación. Conjuntamente se deberá presentar el documento en que conste el cierre de la ejecución del proyecto con la aprobación del donante, para los efectos cumplir con lo establecido en el artículo 1° N° 6 de la ley N° 19.885.

TÍTULO IV

SOBRE EL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL

Párrafo 1°

Sobre el fondo

Artículo 28.- El Fondo Mixto de Apoyo Social, establecido por el artículo 3° de la ley N° 19.885, se conformará con los recursos que se entreguen en virtud de lo establecido en la ley y con recursos provenientes de otras fuentes diversas.

El Fondo asignará sus recursos a corporaciones y fundaciones inscritas en el Registro de Instituciones Donatarias y a Organizaciones Comunitarias regidas por la ley N° 19.418, debidamente calificadas por el Consejo, para financiar la ejecución de proyectos o programas de apoyo directamente destinados a personas de escasos recursos, con discapacidad o a desarrollo institucional.

Artículo 29.- La asignación de estos recursos se hará por concurso público al que sólo podrán acceder las entidades indicadas en el inciso precedente de acuerdo a las bases de postulación que fije el Consejo para estos efectos.

Párrafo 2°

Sobre la concursabilidad del fondo mixto de apoyo social

Artículo 30.- El Fondo asignará sus recursos para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o con discapacidad y a proyectos de desarrollo institucional, en base a las determinaciones que adopte el Consejo, a través de un concurso público, el cual se regirá por las normas de este Reglamento y por las bases de postulación que se emitan con este fin.

Previa constatación de la disponibilidad de recursos y del acuerdo del Consejo, el Ministerio de Planificación convocará a concurso público del Fondo Mixto de Apoyo Social. Podrán participar del concurso las instituciones incorporadas al Registro de Instituciones Donatarias y las Organizaciones Comunitarias Funcionales y Territoriales regidas por la ley N° 19.418

El acuerdo que se dicte al efecto deberá determinar el monto de los recursos financieros que se concursarán, montos máximos a financiar por proyecto, los requisitos de postulación, plazo para la presentación de los proyectos y el período de selección de los mismos.

Hasta un 5% de los recursos del Fondo, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las entidades mencionadas en el inciso segundo del presente artículo, tales como, capacitación de sus voluntarios, mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y rendición de cuenta. Será el Consejo quien determinará y seleccionará los proyectos de desarrollo institucional a financiar.

Artículo 31.- Las bases del concurso aprobadas por el Consejo establecerán, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Montos estimados de recursos concursables por categorías de beneficiarios o para proyectos de desarrollo institucional;
- b) Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los proponentes;
- c) Límites máximos de financiamiento por categoría, y
- d) Aporte de los postulantes.

Artículo 32.- El Ministerio de Planificación precalificará técnicamente los proyectos o programas propuestos. La selección de los proyectos o programas se efectuará sobre la base de los criterios de elegibilidad que para cada año establezca el Consejo a proposición del Ministerio de Planificación.

Artículo 33.- El Consejo, podrá declarar desierto todo o parte del respectivo concurso por motivos fundados.

Artículo 34.- El Ministerio de Planificación suscribirá un Convenio de Ejecución de Proyectos con el adjudicatario, el que contendrá las especificaciones y condiciones que señale el Consejo, y consignará los derechos y obligaciones de las partes.

Al efecto, se especificarán entre otras estipulaciones, las siguientes:

- a) El monto de los recursos asignados al proyecto o programa;
- b) Los objetivos de la asignación;

- c) La modalidad de entrega de los recursos y las condiciones para su utilización;
 - d) Los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos;
 - e) La presentación de los Informes de inversión Mensual y Final, el Informe de Rendición de Cuenta, y los Informes Técnicos de Avance e Informe Técnico Final;
 - f) El plazo de ejecución del proyecto o programa que no podrá ser superior a un año y,
 - g) Las garantías de fiel y oportuno cumplimiento exigidas por el Consejo.
- Solamente una vez suscrito el convenio de ejecución de cada proyecto y tramitado totalmente el acto administrativo que lo apruebe, serán entregados los recursos, de acuerdo a condiciones y plazos que se establecen en el respectivo instrumento, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.862.

Artículo 35.- El adjudicatario deberá garantizar el cumplimiento del convenio de ejecución del proyecto y el buen uso de los recursos aportados por el Fondo Mixto de Apoyo Social por medio del o los instrumentos que fijen las bases.

Artículo 36.- En caso de incumplimiento por causal imputable al adjudicatario de las obligaciones establecidas en el convenio, lo que será calificado por el Ministerio de Planificación, éste estará facultado para suspender parcial o totalmente los aportes al proyecto, hacer efectiva la garantía y dar término anticipado a la ejecución del convenio.

En este último caso, se podrán reasignar los recursos, recurriendo al listado priorizado de proyectos que se haya elaborado al momento de resolver el respectivo concurso.

Artículo 37.- Corresponderá al Ministerio de Planificación a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, la supervisión de la ejecución de los proyectos. Las bases especificarán el modo y forma en que deberán ser entregados los Informes Técnicos de Avance, Informes de Inversión Mensual y Final, el Informe de Rendición de Cuenta, y el Informe Técnico Final, comprometidos en el convenio.

Artículo 38.- En toda publicación, escrito, propaganda o difusión de cualquier naturaleza referida a un proyecto o programa financiado total o parcialmente conforme a las disposiciones del presente Título, deberá especificarse que tal financiamiento lo ha sido con recursos del "Fondo Mixto de Apoyo Social", creado por la ley N° 19.885.

Artículo 39.- Ninguna institución podrá postular nuevos proyectos o programas a financiamiento del Fondo si no hubiere dado cumplimiento a la obligación de presentar uno o más informes técnicos de avance o rendiciones de cuentas, respecto de proyectos o programas en ejecución, o habiéndolos presentado estos hubieren sido rechazados.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias o contractuales que procedan, producto del incumplimiento de los términos de la adjudicación.

Párrafo 3°

El Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social

Artículo 40.- El Fondo Mixto de Apoyo Social será administrado por un Consejo que estará integrado por:

1. El Ministro de Planificación o su representante, quien lo presidirá;
2. El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de Discapacidad o su representante;
3. El Subsecretario General de Gobierno o su representante;
4. El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante;
5. Un representante de las organizaciones comunitarias funcionales y territoriales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, y
6. Cuatro personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o con discapacidad, elegidas por las corporaciones o fundaciones

incorporadas al registro de instituciones donatarias.

Artículo 41.- Corresponderá al Consejo, en su calidad de administrador del Fondo Mixto de Apoyo Social:

- a) Definir anualmente las orientaciones y contenidos que se incluirán en los proyectos del concurso del Fondo Mixto de Apoyo Social;
- b) Aprobar anualmente los criterios y requisitos para la asignación de recursos del Fondo;
- c) Aprobar las bases de los Concursos de Ejecución de Proyectos a que se refiere el artículo 31° del presente Reglamento;
- d) Adjudicar los Concursos de Ejecución de Proyectos;
- e) Supervisar la ejecución de los proyectos adjudicados por el Fondo Mixto de Apoyo Social;
- f) Aprobar los instructivos y procedimientos de funcionamiento del Fondo que sean propuestos por la Secretaría Técnica a que se refiere el artículo 47° del presente Reglamento, y
- g) Ejercer las demás funciones que permitan una adecuada administración del Fondo.

Párrafo 4°

Sobre el funcionamiento del consejo

Artículo 42.- El Consejo establecerá el procedimiento a que deberá someter sus sesiones, incluido el orden de los debates.

El quórum de asistencia para sesionar y para adoptar acuerdos será la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su Presidente tendrá un voto dirimente.

Artículo 43.- El Consejo sesionará ordinariamente al menos seis veces al año en los lugares, días y horas que el propio Consejo determine. Sin perjuicio de ello, su Presidente de oficio o solicitud de a lo menos tres consejeros, podrá convocar a sesión extraordinaria.

Artículo 44.- Los acuerdos del Consejo y los antecedentes que les sirven de fundamento deberán estar a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

Artículo 45.- El Ministerio de Planificación, con cargo a su presupuesto, será responsable de disponer y proporcionar los elementos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Párrafo 5°

Facultades del consejo

Artículo 46.- El Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social tendrá las siguientes facultades:

1. Respecto del Banco de Programas y Proyectos:

- a) Aprobar, a propuesta del Ministerio de Planificación, las bases para la Postulación de Proyectos o Programas en que se contengan los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro de instituciones donatarias.
- b) Calificar los proyectos o programas susceptibles de recibir donaciones directas y aprobar su incorporación en el Banco de Proyectos, y calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone

realizar dentro de un período determinado.

2. Respecto del Registro de Instituciones Donatarias:

- a) Calificar a las entidades que podrán recibir donaciones y aprobar su incorporación en el registro de instituciones donatarias;
- b) Aprobar la eliminación del Registro de aquellas instituciones que hayan perdido uno o más de los requisitos exigidos para ser incorporadas en él por la ley N° 19.885 y por este Reglamento;
- c) Eximir, previa solicitud, a las entidades Donatarias de la prohibición establecida en el artículo 1° N° 1 de la ley N° 19.885, y
- d) Aprobar la eliminación del Registro de aquellas entidades que hayan incurrido en alguna de las circunstancias a que se refieren las letras a), b), c) y d) del inciso cuarto del artículo 5° de la ley N° 19.885.

Párrafo 6°

De la Secretaría Técnica del Fondo Mixto de Apoyo Social

Artículo 47.- El Fondo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo del Ministerio de Planificación.

Esta Secretaría tendrá por funciones, entre otras:

- a) Precalificar técnicamente a las instituciones que postulan a ingresar al Registro de Instituciones donatarias.
- b) Precalificar técnicamente los programas y proyectos que postulan a ingresar al "Banco".
- c) Elaborar y mantener el Registro de instituciones Donatarias y el "Banco".
- d) Proponer los instructivos y procedimientos de funcionamiento del Fondo.
- e) Crear y mantener un sistema de información de las distintas etapas de ejecución de los proyectos adjudicados por el Concurso Público del Fondo Mixto de Apoyo Social.
- f) Convocar y administrar las elecciones de integrantes del Consejo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.885.
- g) Suprimir del "Banco" a aquellos proyectos o programas cuyo financiamiento haya sido ejecutado y financiado íntegramente por donación, o a aquellos que hubieren permanecido más de tres años en ese Registro, sin perjuicio de la excepción del inciso final del artículo 21 de este Reglamento.
- h) Identificar aquellos proyectos o programas cuyo financiamiento haya sido cubierto parcialmente por donación.
- i) Ejercer cualquiera otra función que la Ley y este Reglamento le encomienden.

Párrafo 7°

Sobre la elección de los consejeros titulares y suplentes del consejo

Artículo 48.- Para la elección de los Consejeros de que trata el artículo 4° de la ley y el artículo 40 N° 6 de este Reglamento, se procederá de la siguiente forma:

- a) El Ministerio de Planificación, convocará a las corporaciones o fundaciones incorporadas al Registro de Instituciones Donatarias mediante los medios de difusión pública que determine, debiendo contener dicha convocatoria el llamado a presentar candidatos para que de entre ellos se elijan los consejeros titulares y suplentes.
- b) Las entidades convocadas que se interesen en proponer candidatos para consejeros deberán efectuar elecciones directas entre sus socios ante el Secretario de la entidad respectiva o ante un Notario Público, nominando a la persona que obtenga la primera mayoría. Tratándose de fundaciones, será su directorio quien elegirá un candidato.
- c) Los candidatos propuestos por las corporaciones o fundaciones incorporadas al Registro, deberán cumplir con la condición de poseer una reconocida trayectoria en el campo de la investigación, la docencia, la rehabilitación, la intervención social y/o la dirigencia social en el área de la pobreza y/o discapacidad.
- d) El plazo para efectuar dicha presentación será de veinte días hábiles contados desde la publicación de la Convocatoria.

- e) A la postulación deberá acompañarse currículum vitae del candidato, como también, certificado de vigencia de la institución de no más de sesenta días de antigüedad.
- f) Cerrada la recepción de candidaturas, el Ministerio de Planificación, dentro del plazo de quince días hábiles verificará la observancia de los requisitos legales para lo cual podrá, de considerarlo necesario, solicitar a los postulantes documentación adicional a fin de asegurar el fiel cumplimiento de los requisitos de postulación.
- g) Posteriormente se convocará, mediante los medios de difusión pública que el Consejo determine, a las instituciones incorporadas al Registro a fin de que en un plazo de cinco días hábiles elijan ocho nombres de entre los candidatos.
- h) La convocatoria deberá contener los nombres de todos los candidatos, además, determinará lugar, días y plazos para la votación por parte de las instituciones. La votación contendrá hasta un máximo de sufragios equivalentes al número de cargos de consejeros por proveer.
- i) Una vez recibida la votación de las instituciones, el Ministerio dentro de un plazo de diez días hábiles designará como consejeros titulares a los cuatro candidatos más votados, y como consejeros suplentes a los siguientes cuatro candidatos con mayores votaciones.
- En caso de producirse un empate que haga imposible proveer un cargo de titular se llamará a nueva votación.
- Si alguno de los cargos quedare sin proveerse se llamará a nueva elección en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 49.- Los consejeros elegidos por las instituciones donatarias tendrán una duración de 2 años en el cargo, y podrán ser reelegidos.

Artículo 50.- Para la designación del representante de organizaciones comunitarias funcionales y territoriales regidas por la ley N° 19.418, a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.885, el Ministerio de Planificación deberá llevar un listado de todas las organizaciones comunitarias que participen de los concursos de proyectos convocados por el Fondo. A efecto de proceder a la designación de representante, y en todo lo que sea compatible, este Ministerio, aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente Reglamento, siendo designado aquel candidato que obtenga en dicha votación la primera mayoría. Este representante durará 2 años en el cargo, y podrá ser reelegido.

Párrafo 8°

Sobre los deberes y derechos de los consejeros

Artículo 51.- Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse o podrán ser recusados, respecto al conocimiento de materias en que tengan interés, directo o indirecto.

La recusación podría interponerse por cualquier persona natural o jurídica a la cual pudiera afectar la falta de imparcialidad de un consejero.

Artículo 52.- El Consejo, excluyendo al consejero afectado, resolverá la recusación por mayoría absoluta de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se recibió el reclamo. En caso que el Consejo requiera nuevos antecedentes para resolver, podrá ampliar por una vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del total de veinte.

Artículo 53.- En caso de ausencia temporal o permanente de un Consejero Titular, será reemplazado por el suplente que le corresponda de acuerdo a la votación obtenida. En el evento de renuncia, muerte o incapacidad de un Consejero Titular, el Consejero Suplente asumirá la titularidad del cargo hasta la terminación del período para el cual fue elegido el Consejero reemplazado.

Artículo 54.- Los Consejeros no recibirán remuneración o dieta por su participación en el Consejo.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 55.- Derógase el decreto supremo N° 266, de 2004, del Ministerio de Planificación.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Eduardo Abedrapo Bustos, Subsecretario de Planificación.